BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE SETIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.218

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.971

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica suscripto con el Gobierno Militar de la República Federal de Nigeria.

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, suscripto en Buenos Aires el 17 de agosto de 1988, que consta de TRECE (13) artículos cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno Militar de la República Federal de Nigeria, denominados en adelante las Partes Contratantes,

CON EL DESEO DE PROMOVER y ampliar la cooperación económica, científica y técnica al mayor grado posible entre ambos países,

CONSCIENTES de las ventajas que las dos Partes Contratantes obtendrán de dicha cooperación,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán y se prestarán mutuo apoyo, dentro de los límites de sus capacidades y recursos, en la solución de problemas de carácter económico, científico y técnico, sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo a través del aprovechamiento de los últimos avances científicos y tecnológicos para el fomento del desarrollo económico de sus países.

ARTICULO II

Los principales sectores para la cooperación referida en el artículo anterior serán, en especial, agropecuario, de la alimentación, nuclear y de otras fuentes energéticas, de la salud, de la elaboración de manufacturas para la exportación y la instalación de plantas, y en cualquier otro sector que se considere de interés recíproco para los dos países.

ARTICULO III

La cooperación de las Partes Contratantes se llevará a cabo, en particular, a través de las siguientes actividades:

a) Establecimiento y operación de empresas comerciales, técnicas e industriales conjuntas;

b) Intercambio de expertos, misiones técnicas, asesores y hombres de negocios; entrenamiento de personal de la Contraparte;

c) Otorgamiento de becas y organización de viajes de estudio, seminarios y exposiciones;

d) Ampliación de instalaciones para relevamientos, estudios de factibilidad, investigación y ejecución de proyectos piloto;

e) Elaboración y realización de estudios y proyectos para la comercialización conjunta, en el mercado internacional, de los productos obtenidos como resultado de la cooperación implementada en el marco del presente Acuerdo;

f) Intercambio y compra de licencias y know-how científico-tecnológico;

g) Cualquier otra forma de cooperación que pudiese ser acordada entre las Partes.

ARTICULO IV

La ejecución de proyectos de cooperación económica, científica y técnica relevantes contemplados en el marco del Artículo III como así también su financiación se realizarán bajo la forma de programas, acuerdos y contratos separados celebrados por vía diplomática.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivas, podrán promover la participación de organismos, instituciones y empresas privadas en las actividades de cooperación, previstas en los programas y acuerdos específicos mencionados en el Artículo IV de este Acuerdo.

ARTICULO VI

1. El Gobierno de la República Argentina designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Gobierno Militar de la República Federal de Nigeria designa al Ministerio Federal de Finanzas y Desarrollo Económico como los órganos apropiados para el cumplimiento de este Acuerdo y de otras cuestiones relacionadas con él.

2. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito, en el momento que lo desee, cualquier otro organismo o Ministerio en reemplazo de los designados en este Artículo.

ARTICULO VII

A los efectos de coordinar las acciones a desarrollar en los dos países, como así también de examinar los problemas que puedan presentarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se constituye una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los dos Gobiernos, con la eventual asistencia de expertos y de representantes del sector privado.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Argentina y en Nigeria cuando lo solicite cualquiera de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta se ocupará principalmente de:

a) La promoción y la coordinación de la cooperación económica e industrial entre las Partes Contratantes;

b) La individualización de los sectores de interés común en los cuales sea posible concretar formas de cooperación;

c) Proponer a los respectivos Gobiernos la adopción de las medidas que considere más idóneas para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

En los casos que revistan particular urgencia o toda vez que las dos Partes lo consideren oportuno, los proyectos y las iniciativas a realizar en el marco de la colaboración recíproca podrán ser señalados por los dos Gobiernos a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes en este Acuerdo deberán procurar resolver cualquier problema, disputa o diferencia entre ellas vinculadas con el presente Acuerdo mediante negociaciones efectuadas por canales diplomáticos.

SUMARIO

ARTICULO IX

Cualquier persona que actúe bajo la autoridad de alguna de las dos Partes Contratantes en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con este Acuerdo o de cualquier otro programa o acuerdo específico concluido dentro del ámbito de Aquel, deberá limitar estrictamente sus actividades en el mencionado territorio a las cuestiones relativas a esos programas o acuerdos, y observará las leyes y reglamentos en vigor en el país receptor.

ARTICULO X

En los casos en que fuese apropiado, científicos, órganos gubernamentales e instituciones de terceros países podrán participar por invitación de las dos Partes Contratantes en proyectos y programas que se lleven a cabo en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

1. Cualquier grupo de análisis económico, de expertos técnicos, misión de investigación, consultores en ingeniería u otros de una de las Partes Contratantes que realice estudios o análisis en el territorio de la otra Parte en el marco de este Acuerdo, deberá preparar informes de sus trabajos y entregará copias de los mismos a la otra Parte Contratante.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a mantener la confidencialidad de toda la documentación, información o datos recibidos —o que de cualquier manera hubiesen llegado a su posesión— dentro del proceso de ejecución de este Acuerdo, y no entregarán dicha documentación o copias que incluyan la mencionada información o datos a terceros, sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo no afectará la validez o ejecución de ninguna obligación que surja de otros Acuerdos Internacionales, Convenciones, Tratados o Protocolos concluidos por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota por la cual las Partes Contratante se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos de aprobación.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá presentar a la otra Parte un pedido para la modificación o revisión del presente Acuerdo, lo que deberá hacerse por escrito y a través de los canales diplomáticos.

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un periodo de cinco (5) años y se renovará automáticamente por periodos de un (1) año, salvo que una de las dos Partes lo denuncie mediante notificación por escrito a la otra Parte con por lo menos tres (3) meses antes de su terminación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de los programas y acuerdos separados ya concluidos y de las garantías ya otorgadas en el marco de su aplicación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

Decreto 1790/91

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.971 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RELACIONES EXTERIORES

Ley Nº 23.972

Concédese autorización a ciudadanos para desempeñar el cargo de Cónsules Honorarios.

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase al ciudadano argentino D. Rolando KEGLER, C. I. Nº 7.955.632, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, en Posadas (PROVINCIA DE MISIONES).

ARTICULO 2º — Autorízase al ciudadano argentino naturalizado D. Francisco PIRKER, C. I. Nº 4.359.617, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la REPUBLICA DE AUSTRIA en SAN CARLOS DE BARILOCHE (PROVINCIA DE RIO NEGRO), con jurisdicción en la Provincias de Río Negro, Neuquén, y Chubut.

ARTICULO 3º — Autorízase al ciudadano argentino naturalizado D. Pedro FERNANDEZ RODRIGUEZ, C. I. Nº 10.202.401, para desempeñar el cargo de Agente Consular Honorario de ESPAÑA en PUERTO MADRYN (PROVINCIA DEL CHUBUT), con jurisdicción en Puerto Madryn, Viedma y Telsen.

ARTICULO 4º — Autorízase al ciudadano argentino D. Carlos Alberto PULENTA, C. I. Nº 7.731.511, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la REPUBLICA DE FINLANDIA en MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), con jurisdicción en toda la Provincia.

ARTICULO 5º — Autorízase al ciudadano argentino D. Vicente Pablo DE MICHELI, D. N. I. Nº 10.154.275, para desempeñar el cargo de Agente Consular Honorario de la REPUBLICA ITALIANA EN RAFAELA (PROVINCIA DE SANTA FE).

ARTICULO 6º — Autorízase al ciudadano argentino, D. Luis Alberto ERIZE, L. E. Nº 4.542.899, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del PRINCIPADO DE MONACO EN BUENOS AIRES.

ARTICULO 7º — Autorízase al ciudadano argentino D. Domingo Boris DRAGICEVIC, D. N. I. Nº 6.027.410, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA en ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), con jurisdicción en las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, de San Nicolás de los Arroyos, Pergamino, Rojas, Junín, Salto y Bartolomé Mitre.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1787/91

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.972 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRATADOS

Ley Nº 23.981

Apruébase el Tratado suscripto para la Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Agosto 15 de 1991.
Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY), el 26 de marzo de 1991, que consta de VEINTICUATRO (24) artículos y CINCO (5) Anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA,
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

CAPITULO I

PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTICULO 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ARTICULO 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);

b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;

c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;

d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

ARTICULO 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;

b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;

c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 9

La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

a) Consejo del Mercado Común

b) *Grupo Mercado Común*

ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTICULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

— velar por el cumplimiento del Tratado;

— tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;

— proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;

— fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

— Ministerio de Relaciones Exteriores,

— Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica),

— Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado.

ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III

VIGENCIA

ARTICULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV

ADHESION

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extrarregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V

DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

ARTICULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CARLOS SAUL MENEM GUIDO DI TELLA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO COLLOR FRANCISCO REZEK

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ANDRES RODRIGUEZ ALEXIS FRUTOS VAESKEN

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA HECTOR GROS ESPIELL

ANEXO I

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTICULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

a) por "gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO TERCERO

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
47	54	61	68	75	82	89	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTICULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente cronograma:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

31/XII/90	30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
00 A 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A 45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A 50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A 55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A 60	67	74	81	88	95	100		
61 A 65	71	77	83	89	96	100		
66 A 70	75	80	85	90	95	100		
71 A 75	80	85	90	95	100			
76 A 80	85	90	95	100				
81 A 85	89	93	97	100				
86 A 90	95	100						
91 A 95	100							
96 A 100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descripto en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

República Argentina:	394
República Federativa del Brasil:	324
República del Paraguay:	439
República Oriental del Uruguay:	960

ARTICULO SEPTIMO

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20 %) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:

10 % en la fecha de entrada en vigor del Tratado,
10 % al 31 de diciembre de 1991,
20 % al 31 de diciembre de 1992,
20 % al 31 de diciembre de 1993,
20 % al 31 de diciembre de 1994,
20 % al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO OCTAVO

Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

ARTICULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por los menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

ARTICULO DECIMO

Los Estados Partes sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DR. BERNARDINO H. SAGUIER CABALLERO
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

ANEXO II

REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPITULO I

Régimen General de Calificación de Origen

ARTICULO PRIMERO: Serán considerados originarios de los Estados Partes:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, y otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTICULO TERCERO: Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO CUARTO: En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

ARTICULO QUINTO: En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje, y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTICULO SEXTO: Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO SEPTIMO: A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO OCTAVO: El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos,

éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTICULO NOVENO: Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;

ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO DECIMO: A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General;

b) que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO DECIMOCUARTO: En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medias que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTICULO DECIMONOVENO: Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Ns. 1, 2, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO III

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren, surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1: Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2: Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañado de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluirlas, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3: La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país, teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión;

a) Nivel de producción y capacidad utilizada;

b) Nivel de empleo;

c) Participación en el mercado;

d) Nivel de comercio entre las Partes involucradas o participantes en la consulta;

e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 4: Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

ARTICULO 5: Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 6: La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7: Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V

SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMUN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales

Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros

Subgrupo 3: Normas Técnicas

Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio.

Subgrupo 5: Transporte Terrestre.

Subgrupo 6: Transporte Marítimo.

Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica.

Subgrupo 8: Política Agrícola.

Subgrupo 9: Política Energética.

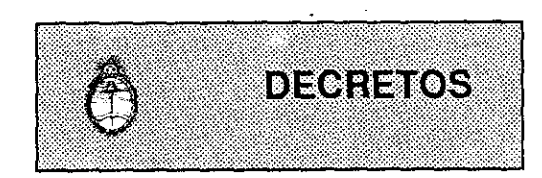
Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas.

Decreto Nº 1791

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.981 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1664/91

Adóptanse medidas a los efectos de concluir la liquidación de SIAM S.A.

Bs. As., 22/8/91

VISTO la necesidad de adoptar las medidas tendientes a lograr la finalización de la liquidación de SIAM S.A. y lo actuado por el expediente Nº 20.287/89 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por el Decreto Nº 1474 del 14 de diciembre de 1989, y la propuesta elaborada de acuerdo al artículo 2º del Decreto mencionado más arriba, por la Comisión creada por el artículo 1º del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que las gestiones residuales de la liquidación de SIAM S.A. han quedado resumidas a la fecha a la transferencia de activos de difícil realización, atención de pasivos contingentes y de juicios seguidos contra la empresa.

Que los fines de superar el actual estado de cosas llevaría a una virtual prolongación sin término de la privatización, corresponde instruir al Señor Liquidador de SIAM S.A. a efectos de que adopte las medidas tendientes a transferir tanto sea bienes como servicios que en la situación actual debe asumir aquél con asistencia de personal y mantenimiento de una infraestructura, que se tiende a desmantelar.

Que asimismo corresponde pronunciarse con relación a lo actuado por la Comisión creada por el Decreto citado en el visto, la que ha dictaminado sobre la conveniencia de que el ESTADO NACIONAL obtenga el recupero de los títulos nominados del paquete accionario de SIAM SOCIEDAD INDUSTRIAL AMERICANA MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA, perteneciente a capitales privados.

Que en el trámite del mencionado expediente se ha fundamentado satisfactoriamente la cuestión económica, lo que permite de ese modo llegar a una razonable conclusión sobre la entidad de un precio equitativo del referido paquete.

Que cabe destacar que se ha obtenido un justiprecio que se estima razonable, con la consideración de estimaciones y consideraciones provenientes de órganos de control obtenidas luego de que se pronunciara en una primera etapa la Comisión creada al efecto.

Que por lo demás el precio del aludido paquete importa consagrar el principio del sacrificio compartido que establece la Ley Nº 23.696 habida cuenta la significativa reducción que se propicia.

Que dicha adquisición unida a la agilización de los restantes trámites liquidatorios permitirá culminar el proceso de privatización de dicha sociedad, con la efectiva liquidación de la misma.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al Sr. Interventor Liquidador en SIAM S.A. (en liquidación) a efectos de que proponga y eleve a la aprobación de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA medidas conducentes a:

a) Lograr la transferencia al ESTADO NACIONAL de los activos remanentes de la sociedad, cuya enajenación a terceros no pueda lograrse por la especial característica o condiciones de los mismos.

b) Transferir los datos, elementos y antecedentes necesarios a la Dirección de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de que la misma en lo sucesivo pueda otorgar los certificados de prestación de servicios que requieran los ex-agentes de SIAM S.A. en condiciones de jubilarse, como así también los archivos legales y de personal y los antecedentes que permitan atender los reclamos de los peritos designados en los juicios antes referidos.

c) Gestionar, sobre la base de las precedentes instrucciones y lo actuado con relación a los accionistas privados, el trámite tendiente a obtener el cese de la personería jurídica de la sociedad.

d) Finalmente y obtenidas las acciones enumeradas precedentemente el seguimiento ulterior lo efectuará el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, disolviéndose el Directorio y convocándose en su caso a Asamblea para la aprobación de lo actuado.

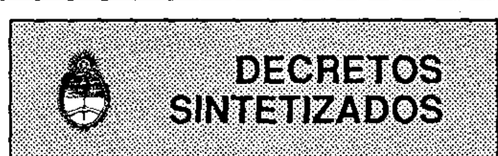
Art. 2º — Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente, apruébase lo actuado por la Comisión creada por el Decreto Nº 1474 del 14 de diciembre de 1989, cuyas conclusiones obran en el expediente 13.091/90 el cual se acompaña como anexo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Determínase el valor unitario de las tenencias accionarias privadas, conforme a lo dictaminado en el expediente 13.091/90 de 0.25 centavos de Dólar Estadounidense al 31 de enero de 1991.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la modalidad de pago, en efectivo o en Títulos de Deuda Pública, a valor de mercado de la fecha arriba mencionada, e impartir las instrucciones operativas relativas a los aspectos instrumentales de los acuerdos a suscribir con los accionistas, autorizándosela a efectuar los pagos que resulten menester en virtud de la concertación de los mismos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo 1º.

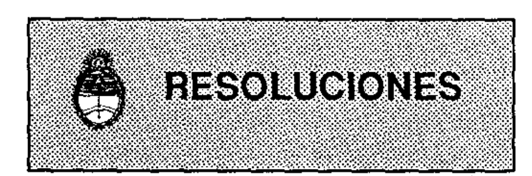


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1665

Bs. As., 22/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal de 1990, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central de las jurisdicciones 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 90-Economía Sin Discriminar, Finalidad 6-Economía, 90-Servicio de la Deuda Pública, Carácter 0-Administración Central. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1474/89, la Comisión creada por dicho Decreto ha dictaminado sobre la conveniencia de que el Estado Nacional obtenga el recupero de los títulos nominados del paquete accionario de SIAM Sociedad Industrial Americana Maquinarias Sociedad Anónima; que el pago por la compra de los referidos títulos se deberá realizar con Bonos de Inversión y Crecimiento con Cupón I adherido y que en virtud de ello, resulta necesario prever los créditos presupuestarios para posibilitar la atención de la compra de los títulos nominados del paquete accionario de SIAM Sociedad Industrial Americana Maquinarias Sociedad Anónima.



Subsecretaría de Combustible

HIDROCARBUROS

Resolución 25/91

Déjase en suspenso la Resolución Conjunta SSC 13/91 y SSAGP 6/91.

Bs. As., 15/8/91

VISTO la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Números 13/91 y 6/91, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA Y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA deducen recursos de reconsideración (artículo 84 del Decreto 1759/72) contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 13 y de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 6, alegando que el acto administrativo se encuentra afectado de nulidad por violación de la ley aplicable, requiriendo su inmediata suspensión y posterior revocación.

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 99 inciso h) y 100 de la Ley 17.319, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en forma privativa, la fijación de las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.

Que conforme a ello, una adecuada técnica normativa lleva a considerar que la determinación de nuevos rubros indemnizatorios sea efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional, so pena de invadir la zona de reserva exclusiva del mismo.

Que conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19.549, la Administración puede, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto por razones de interés público o para evitar graves perjuicios a los interesados, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que la inobservancia de los aspectos señalados precedentemente torna aconsejable la suspensión de los efectos de la Resolución de marras durante el tiempo que demande la sustanciación de los recursos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 19.549.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase en suspenso la Resolución Conjunta de las SUBSECRETARIAS DE COMBUSTIBLES Y DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Números 13 y 6 de fecha 21 de junio de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación.— Raúl E. García.

Subsecretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 50/91

Establécese la asunción de la conducción superior del Organismo Encargado del Despacho (OED).

Bs. As., 27/8/91

VISTO las funciones asignadas al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por la Resolución S. S. E. E. Nº 38 del 19 de julio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que, a pesar de haberse vencido en exceso el plazo establecido en el Artículo 31 de la Resolución S. S. E. E. Nº 38/91, la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO no ha elevado a esta Subsecretaría ninguna propuesta concreta tendiente a la organización del Sistema de Facturación y Cobranza que implementara la mencionada Resolución dentro del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que, a su vez, la magnitud e importancia de las funciones del referido Organismo y la necesidad de dotar su accionar de la mayor transparencia a los efectos de otorgar la debida confiabilidad a las transacciones que se efectúen en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), determinan la necesidad del ejercicio de la facultad de avocación emergente del artículo 4º de la Ley Nº 23. 696, prorrogada por Decreto Nº 1617 del 21 de agosto de 1991.

Que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 856 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Avocarse en el ejercicio de la competencia del Señor Interventor en la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y asumir la conducción superior del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) con las funciones que le asignan los Capítulos III y VI de la Resolución S. S. E. E. Nº 38 del 19 de julio de 1991.

Art. 2º — Desígnase al Contador Luis Osvaldo LOPEZ (D.N.I. Nº 12.798.539) como responsable de las funciones asignadas al OED por los Artículos 28, 29 y 30 de la Resolución S. S. E. E. Nº 38/91. A tales fines, el citado funcionario deberá determinar, dentro del término de CINCO (5) días hábiles, el personal idóneo que ha de integrar su equipo de colaboradores, así como los medios que fueren necesarios para llevar a cabo la misión que se le encomienda en el presente acto.

Art. 3º — Instrúyese al Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que lo reemplace, para que preste la máxima colaboración al profesio-

nal designado en el Artículo precedente, a los efectos de facilitar el cumplimiento de la tarea encomendada.

Art. 4º — Delégase en el DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACION Y REGULACION de esta Subsecretaría la conducción superior del OED cuyo ejercicio se asumiera conforme lo dispuesto por el Artículo 1º de este acto.

Art. 5º — Notifíquese a la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 6º — El presente acto comenzará a regir a partir de su notificación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos M. Bastos.

Subsecretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 55/91

Apruébanse cálculos del precio de Referencia Estacional y factores de Nodo Estacionales calculados por el OED, para el período agosto-octubre 1991.

Bs. As., 30/8/91

VISTO, la Resolución Subsecretaría de Energía Eléctrica Nº 38 del 19 de julio de 1991, y la Recomendación del Consejo Federal de Energía Eléctrica Nº 223 de fecha 19 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece los procedimientos para la programación de la producción, coordinación del mantenimiento, despacho de máquinas, fijación de precios y régimen de comercialización para el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que es conveniente ampliar y complementar algunas disposiciones de la citada norma, a fin de lograr una mejor interpretación de las mismas, y tender a la optimización de los procedimientos que se aplican.

Que el Consejo Federal de Energía Eléctrica ha encomendado a sus Comisiones Permanentes el análisis de dicha resolución y la elaboración de las recomendaciones y/o propuestas de modificación y adaptación de la misma.

Que a su vez ha recomendado a esta Subsecretaría que arbitre el mecanismo necesario a efectos de que la facturación resultante no difiera de la que hubiese surgido de la aplicación de los niveles tarifarios vigentes al 30 de julio de 1991, hasta tanto se expida el Consejo dentro del plazo de 30 días establecido en dicha recomendación.

Que se ha efectuado en esta Subsecretaría el análisis de alternativas que permitan proceder a la implementación de la Recomendación Nº 223 del C.F.E.E.

Que la Subsecretaría de Energía Eléctrica está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y los Artículos Nº 17 y 19 del Decreto Nº 634/91, modificado por el Decreto Nº 856/91.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar por el presente acto los cálculos de precio de Referencia Estacional y los factores de Nodo Estacionales calculados por el OED para el período agosto-octubre de 1991, según los procedimientos descriptos en el ANEXO II de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91.

Art. 2º — Incluir en los alcances de los Artículos 15, 34 y 40 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38 del 19 de julio de 1991, a aquellos Distribuidores de Energía Eléctrica abastecidos por HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Los Distribuidores a que se refiere el Artículo 34 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, son los que están vinculados al Sistema Interconectado Nacional, quedando los restantes, encuadrados en los términos del Artículo 35 de la citada norma.

Art. 4º — Para la realización de la facturación a Distribuidores correspondientes al mes de agosto de 1991, el OED procederá de la siguiente manera:

1) Se emitirán las facturas a los Distribuidores por aplicación de los precios establecidos en el Artículo 38 de la citada norma.

2) Se calcularán los montos resultantes de valorizar la energía demandada por cada Distribuidor a un precio de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (365) por kwh.

3) Se emitirá para cada Distribuidor una nota de crédito por el importe que surja como diferencia de los montos calculados según los incisos 1) y 2) precedentes. El pago de este importe será diferido según el mecanismo que se establece en el Artículo 6º de la presente resolución.

Art. 5º — Aquellos Distribuidores que a la fecha de vencimiento de las facturas no abonen en su totalidad el importe calculado según el inciso 2), no serán beneficiarios del diferimiento del pago.

En este caso, el OED cancelará la nota de crédito emitida, y procederá a calcular los intereses por mora que correspondan sobre el valor total de la factura emitida según el inciso 1) del artículo precedente.

Art. 6º — Los montos correspondientes a las notas de crédito emitidas según se indica en el inciso 3) del Artículo 4º del presente acto, serán descontados por el OED a los Distribuidores en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas, a partir de la facturación correspondiente al mes de setiembre de 1991, para lo cual el OED adicionará a los valores a facturar por las compras de los Distribuidores, el importe correspondiente a dichas cuotas mensuales; emitiendo una única factura.

Art. 7º — El OED deberá emitir la facturación mensual a los Distribuidores, según lo dispuesto en el Artículo 28 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponde la mencionada facturación.

Las facturas que emita el OED deberán ser canceladas dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de recepción de las mismas, por parte de los Distribuidores.

Art. 8º — Las facturas que emitan al OED las empresas Generadoras y Transportistas, deberán ser canceladas dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de recepción de las mismas por parte del OED.

Art. 9º — Sustituir el primer párrafo del artículo 32 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, por el siguiente: "La falta de pago íntegro y en término de los montos facturados a partir de la vigencia de la presente Resolución serán sancionados por el OED con un interés equivalente a la tasa fijada por el Banco Nación de la República Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días de plazo."

Art. 10. — La falta de pago íntegro y en término de los montos facturados por los generadores y transportistas al OED por aplicación de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, devengará un interés equivalente a la tasa fijada por el Banco Nación de la República Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días de plazo.

Art. 11. — Coincidentemente con los períodos de determinación de los precios estacionales de referencia a Distribuidores, calculados según lo expresado en el punto 2.5 del Anexo II de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, el OED según se indica en el punto 2.9 del citado Anexo, calculará en forma acumulativa los apartamientos producidos entre la remuneración global a los generadores y transportistas y los montos facturados a los Distribuidores.

El monto semestral resultante, que se denominará "saldo del ejercicio", será informado a esta Subsecretaría para su análisis. De no mediar ninguna observación, se instruirá al OED a efectos que dicho saldo sea trasladado al cálculo del Precio Estacional de referencia del período siguiente.

Para la determinación del saldo del ejercicio de un período estacional dado, se deberá deducir previamente con su signo (si existiese), el saldo del ejercicio anterior trasladado, tras lo cual se obtendrá el saldo propio del ejercicio en curso.

El cálculo del saldo del ejercicio se realizará sobre los montos resultantes de la aplicación de la RESOLUCION S.S.E.E. Nº 38/91, con prescindencia de aquellos que resulten por lo dispuesto en el Artículo 4º del presente acto.

Art. 12.— Para complementar las disposiciones contenidas en el Artículo 29 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38 del 19 de julio de 1991, sobre los mecanismos de facturación y pagos, se establecen las siguientes prioridades de imputación de pagos que deberá tener en cuenta el OED:

1) Cancelación del Impuesto al Valor Agregado que grava la venta de energía eléctrica.

2) Pago de compromisos internacionales por compra de energía.

3) Pago a generadores que no sean de propiedad del Estado Nacional.

4) Pago a la Comisión Nacional de Energía Atómica.

5) Pago a las restantes empresas dependientes del Estado Nacional.

Art. 13. — Con respecto a las remuneraciones que reciben los generadores, explicitadas en el Artículo 17 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, se reemplazará el párrafo que describe la remuneración por potencia puesta a disposición por el siguiente texto:

... "Cuando no exista riesgo de falla, el OED definirá a través de un mecanismo licitatorio las máquinas que no resultando despachadas, tendrán potencia puesta a disposición.

En la operación real, todas las máquinas despachadas por programa, más aquellas definidas como reserva, cobrarán una compensación por tiempo de puesta a disposición" ...

Los costos de arranque y parada a que se hace referencia en el mismo artículo, corresponden a los generadores con equipamiento de base: térmicas turbovapor y nucleares, siempre y cuando éstos se originen en órdenes de parada y puesta en marcha emitidas por el OED.

Art. 14. — Instruir al OED a efectos de producir un texto ordenado de los Procedimientos para la Programación de la Producción, Coordinación del Mantenimiento, Despacho de Máquinas y Fijación de Precios que conforman el ANEXO II de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, incorporando las ampliaciones y modificaciones de dichos procedimientos que figuran en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 15. — Los factores de nodo equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a distribuidores en el período agosto-octubre de 1991 provenientes de la aplicación de los procedimientos mencionados en el artículo anterior se incluyen como Anexo II del presente acto.

Art. 16. — Las máquinas excluidas del cálculo de costo marginal del sistema de acuerdo a los procedimientos mencionados en el artículo 14 se incluyen en el listado que como Anexo III forma parte del presente acto.

Art. 17. — Se considerará para la facturación de la potencia a los Entes Distribuidores, según figura en el Artículo 40 de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91, la potencia máxima simultánea.

Art. 18. — Para aquellos casos en los cuales una misma empresa sea acreedora (generación, transporte) y deudora (distribución) respecto del MEM, facúltase al OED para acordar con éstas la modalidad a emplear para la emisión de las facturas, a los efectos de su adecuado encuadre en la faz tributaria.

En todos los casos, deberán quedar explicitados con claridad los montos correspondientes a cada uno de los conceptos en juego.

Art. 19. — La presente resolución se aplicará a la comercialización mayorista de energía eléctrica, a partir del 1 de agosto de 1991.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO II DE LA RESOLUCION S.S.E.E. Nº 38/91

1.- **Puntos 2 y otros**

Donde dice: "Organismo Regulador" debe decir "Subsecretaría de Energía Eléctrica".

2.- **Punto 2.2 Mantenimiento Programado**:

Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente texto:

Antes del 15 de febrero y del 15 de agosto de cada año el OED deberá reunir a las empresas del MEM para analizar las posibles alternativas y coordinar un mantenimiento que minimice el costo de operación y riesgo de falla dentro de las posibilidades reales de cada empresa de modificar su programa original propuesto. En estas reuniones se acordará el plan de mantenimiento que se utilizará para la previsión estacional y un programa provisorio para los 30 meses restantes.

3.- **Punto 2.5 Cálculo del precio estacional de referencia**

Al final del punto a) se agrega el siguiente texto:
"... resultado de un despacho libre (sin computar restricciones)"

4.- **Punto 2.7.2 Precio de la Potencia**

Donde dice: "potencias máximas demandadas provenientes del estudio de redes estacionales", debe decir: "potencias máximas convenidas".

5.- **Punto 3 Remuneración del transporte**

Donde dice: "los mismos precios de nodos estacionales por franja de tarificación utilizados para el cálculo de precios a distribuidores", debe decir: "los factores de nodo utilizados para el cálculo de precios a generadores".

6.- **Punto 2.10- Actualización trimestral**

Donde dice: "... se reunirán las empresas del MEM y el OED" debe decir: "... el OED deberá reunir a las empresas del MEM".

7.- **Punto 3.2 Cálculo de la remuneración mensual por transporte**

El segundo párrafo y siguientes se reemplaza por el siguiente texto:

La remuneración por transporte se consolidará mensualmente. Para ello, al finalizar cada mes el OED calculará la suma a la cual son acreedores los propietarios de cada línea de transporte en base a flujos de carga realizados a mes vencido sobre las configuraciones registradas en la red de transporte, analizando por lo menos seis estados de carga representativos confeccionados sobre la base de la información de generación y demanda realizadas. En base a dichos estudios se determinarán las cantidades transportadas por cada línea y los factores de nodo a aplicar en cada período tarifario.

8.- **Punto 5.1 a) Programación semanal**

Donde dice: "(hábil, sábado, domingo, feriados)", debe decir: "(lunes, restantes días hábiles, sábado, domingo, feriados)".

9.- **Punto 5.2- Modelo utilizado para la programación semanal**

Se agrega el siguiente texto:

"Para analizar las solicitudes de compra de países interconectados, de existir excedentes de generación, se realizará una nueva corrida del MARGO, incorporando estos pedidos de compra como demanda adicional. De este modo, se determinará la posibilidad de su cubrimiento y el costo asociado, que será cargado a la operación de venta según las características del respectivo convenio de interconexión".

10.- **Punto 5.3.2- Remuneración de la Potencia.**

Se agrega el siguiente texto:

"Aquellas máquinas cuyo despacho estaba previsto en el pre-despacho diario, y que estando disponibles no resultaran despachadas en la operación real, también se harán acreedoras a la remuneración por potencia puesta a disposición".

11.- **Punto 6.2- Modelo utilizado para el Despacho Diario**

Donde dice: "Se limitará el costo de arranque/parada de máquinas", debe decir: "Se tendrá en cuenta el costo de arranque/parada de máquinas".

A continuación del segundo párrafo se agrega el siguiente texto:

"Ante pedido de compras por parte de países vecinos interconectados, la factibilidad y costo de la operación será decidida por el OED mediante un redespacho que incorpore la solicitud como demanda adicional. Cuando la operación genere un sobrecosto del despacho térmico, éste será cargado a la exportación según las características del respectivo convenio de interconexión sin modificar el CMS vigente en el MEM. (La generación térmica incremental se excluirá del cálculo del CMS).

12.- **Punto 6.3- Predespacho.**

El quinto párrafo del punto 6.3 se reemplaza por el siguiente texto:

"El OED informará la composición del conjunto de máquinas no incluidas en el cálculo del CMS. El OED excluirá del CMS la generación que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Las máquinas que sólo pueden quemar combustible líquido por estar localizadas en zonas en que no exista la posibilidad de optar por combustibles sustitutivos.

b) Generación TG sin acceso a la red de gas.

c) Generación TG con capacidad de transporte de gas insuficiente para generar toda la potencia disponible.

d) Máquinas con despacho forzado por restricciones impuestas por la red de transporte o las redes de distribución.

e) Máquinas que quedan en servicio debido a su costo de arranque y parada.

Se reemplaza el último párrafo por el siguiente texto:

"A aquellos países interconectados que hayan solicitado comprar, se les informará si existe el excedente pedido y el precio de venta. En caso de resultar del predespacho excedentes de generación importantes, el OED podrá ofertar la venta de energía a países interconectados, a los precios de venta que surjan de tener en cuenta los costos resultantes."

Se agrega el siguiente texto: "Con la información de la programación de la operación y la evolución de costos previstos, las centrales de bombeo evaluarán sus posibilidades de bombeo, e informarán al OED antes de las 10.00 hs., su programa tentativo de bombeo."

13.- **Punto 6.6- Operación en Tiempo Real.**

A continuación del primer párrafo se agregan los siguientes:

"A cada estado de operación del sistema en tiempo real (que se identificará con una frecuencia horaria), se le asignará un costo marginal del sistema (CMS) definido por el costo específico de generación de la máquina responsable de tomar la próxima variación de demanda, de manera de llevar al sistema a un nuevo estado de mínimo costo operativo.

Para cada hora, toda máquina cuyo costo específico de generación resulte superior al CMS, se considerará forzada y se remunerará según su costo de operación reconocido."

Al final del cuarto párrafo se agrega el siguiente texto:

"En caso que una central de bombeo solicitara incorporarse a la demanda del Sistema para bombear, el OED podrá no aceptar dicho requerimiento, justificándolo debidamente en función de las condiciones en el Sistema."

14.- **Punto 6.9- Resultados de la Operación**

Donde dice: "b) el importe correspondiente a la venta de energía por período tarifario ...", debe decir: "el importe correspondiente a la venta de energía de acuerdo a los precios horarios del mercado".

A continuación de ese párrafo se incluye lo siguiente:

"En el caso de centrales de bombeo, se deberá informar:

a) El volumen de compra de energía.

b) El importe correspondiente, de acuerdo a los precios horarios del Mercado Spot."

15.- **Punto 7.2- Sistema de Facturación**

A continuación del segundo párrafo se incluye el siguiente texto:

"El OED emitirá para cada Ente Distribuidor una factura en función de la información consignada en el inciso c) del punto 7.1 de los procedimientos."

16.- **Punto 9.1- Remuneración a los Generadores dependientes del Estado Nacional**

Inciso II.1- Donde dice: "Las empresas mencionadas en el inciso c) del punto I", debe decir: "Las empresas mencionadas en el inciso b) del punto I".

Se agrega el siguiente inciso:

"III.- En caso de presentarse faltantes, éstos serán reasignados entre las empresas mencionadas en el inciso b) de acuerdo a los criterios que fije esta Subsecretaría en función de las necesidades financieras de cada empresa.

17.- Inclúyense en el Capítulo 7 del Anexo II de la Resolución S.S.E.E. Nº 38/91 los siguientes puntos:

"7.4- **Factores de nodo a aplicar a Distribuidores**

La facturación mensual de cada Distribuidor se hará aplicando a toda su demanda un factor de nodo equivalente para cada período tarifario calculado como se indica a continuación, a partir de los factores de nodos de las barras de la red de transporte determinados según se dispone en el punto 2.6 (factores de nodos estacionales).

a. Para los Distribuidores vinculados a un solo nodo de la red de transporte, el factor de nodo a utilizar en puntos supervisados correspondientes a esa jurisdicción será el mismo que el del nodo de la red de transporte.

b. Para aquellos vinculados a más de un nodo de la red de transporte, el factor de nodo a utilizar será calculado como promedio ponderado por potencia correspondiente a los nodos en cuestión. Dicha potencia se obtendrá de los flujos de potencia básicos utilizados para el cálculo de los factores de nodo de la red de transporte, para las distintas franjas de tarificación.

c. Para los Distribuidores no vinculados directamente a la red de transporte sino a través de otra jurisdicción provincial, el factor de nodo a utilizar será el mismo que el de la jurisdicción provincial que la vincula a la red de transporte.

7.5 **Factores de nodo a aplicar a los Generadores**

Para el cálculo de la remuneración de los generadores,se utilizarán los factores de nodos recalculados a mes vencido, según se determina en el punto 3, aplicando los siguientes criterios:

a) Para aquellos Generadores vinculados directamente a la red de Transporte, se utilizarán los factores de nodo de la barra de conexión.

b) Para aquellos Generadores no vinculados directamente a la red de transporte, se seguirá igual criterio que el empleado para el cálculo de factores de nodo para Distribuidores indicado en el punto 7.4.

ANEXO II

Factores de Nodo Equivalentes

Provincia/ Jurisdicción	Valle	Valor del Factor Resto	Pico
CHACO	1.0151	1.0074	1.0086
FORMOSA	1.0151	1.0074	1.0086
CORRIENTES	1.0151	1.0074	1.0086
CAPITAL FEDERAL	0.9967	1.0024	1.0023
SANTA FE	1.0033	0.9974	0.9962
ENTRE RIOS	0.9987	0.9732	0.9659
BUENOS AIRES	0.9933	0.9821	0.9755
MENDOZA	1.0143	1.0250	1.0155
SAN JUAN	1.0283	1.0445	1.0355
LA PAMPA	1.0033	0.9531	0.9293
SAN LUIS	0.9989	1.0082	1.0044
CORDOBA	0.9989	1.0082	1.0044
LA RIOJA	0.9971	1.0133	1.0125
CATAMARCA	0.9950	1.0160	1.0172
STGO. DEL ESTERO	0.9950	1.0160	1.0172
TUCUMAN	0.9950	1.0160	1.0172
JUJUY	0.9950	1.0160	1.0172
SALTA	0.9950	1.0160	1.0172
RIO NEGRO	1.0029	0.9320	0.9025
NEUQUEN	1.0027	0.9352	0.9040

ANEXO III

Máquinas excluidas del cálculo del Costo marginal del sistema

Empresa ESEBA

Centrales TG: Junín, Mar de Ajó, Bragado, Pehuajó, Chascomús, Gen. Diesel.

Empresa AyE

Central TV: Barranqueras
Central TG: Barranqueras, Goya, Corrientes, Santa Catalina, Clorinda, Formosa, Salta, Paraná, Santa Fe Oeste y Gen. Diesel del NOA y NEA.

Empresa EPEC

Central TG: San Francisco y Gen. Diesel

Empresa SEGBA

Generación TG: Dique 7 y 8, Dock Sud 7 y 8

Subsecretaría de Transporte

SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 232/91

Otórgase autorización para la prestación del Servicio Publico de Remolque de Maniobra. Requisitos.

Bs. As., 29/8/91

VISTO la Ley Nº 21.892 y la Resolución de la Ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS Nº 441/83, y

CONSIDERANDO:

Que La Ley Nº 21.892 ha dado el carácter de servicio público a la actividad de remolque de maniobra,

Que por Resolución de la Ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS Nº 441/83 se autorizó a los actuales prestatarios del servicio público de remolque de maniobra, a continuar con la prestración del mismo por el término de DIEZ (10) años contados a partir del 4 de noviembre de 1981,

Que el actual sistema ha demostrado no ser adecuado para el logro de tarifas competitivas en el orden internacional, con el consiguiente perjuicio para los usuarios y, por ende, para el comercio exterior del país,

Que la modificación de las condiciones y valores tarifarios ha ocasionado asimismo perjuicios al Estado Nacional por la iniciación de juicios contra el mismo por parte de algunos permisionarios.

Que la actual política del Gobierno Nacional tiende hacia una desregulación de todas aquellas normas que encarezcan los costos y obstaculicen la operatividad de los puertos nacionales,

Que las facultades reglamentarias que fundamenten el presente acto surgen de los arts. 2º, y 5º de la Ley Nº 21.892 y del Decreto Nº 479/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar autorización para la prestación del Servicio Público de Remolque de Maniobra a partir del 4 de noviembre de 1991, a toda empresa armadora que posea embarcaciones habilitadas a tal efecto y así lo solicite a esta Autoridad de Aplicación.

Art. 2º — Dichas Empresas deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL la siguiente documentación:

a) Solicitud de Registro como Empresa de Remolque Portuario.

b) Certificado de inscripción en el Registro de Armadores de la Prefectura Naval Argentina.

c) Si se tratase de personas físicas, nombre y apellido, domicilio, dirección comercial y documentos de identidad.

d) Si se tratase de personas jurídicas, domicilio legal y comercial y estatutos sociales.

e) Nombre y matrícula de los remolcadores propios y/o arrendados que operen bajo su control y títulos en base a los cuales explotan los mismos.

Art. 3º — Las solicitudes que completen satisfactoriamente la documentación requerida en el artículo anterior serán aprobadas en un término no mayor a los TREINTA (30) días de su presentación.

Art. 4º — A partir del 4 de noviembre de 1991 las tarifas actualmente en vigencia serán tomadas como valor máximo permitido para la prestación del servicio.

Art. 5º — Derógase las Resoluciones de la Ex-SECRETARIA DE MARINA MERCANTE Nº 51/87, y artículos 2, 3, 4, y 6 de la Resolución Nº 441/83 a partir del 4 de noviembre de 1991.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Edmundo Del Valle Soria.

Subsecretaría de Promoción Federal

AGENTES DE VIAJE

Resolución 22/91

Actualízanse los montos de las garantías exigidas por la Ley Nº 22.545 según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto Nº 2182/72.

Bs. As., 10/9/91

VISTO, las facultades acordadas por los artículos 5º y 7º de la Ley 22.545, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los montos de las garantías exigidas por la mencionada Ley, según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto 2182/72, como así también los montos de las multas, sobre la base de los importes fijados por la Resolución de la Secretaría Ejecutiva a cargo del Area de Promoción, Desarrollo y Servicios Nº 45 de fecha 14 de mayo de 1991.

Que asimismo corresponde determinar sobre la misma base, la actualización del monto de la multa prevista en el art. 19º de la Ley 14.574 (T.O. por Dec. 1912/87).

Que las actualizaciones mencionadas proceden en razón de hallarse cumplidos los plazos y publicados los índices correspondientes, conforme lo disponen las leyes 22.545 y 14.574 (T.O. 1987) en sus respectivos artículos 7º y 19º.

Que en el presente caso y en concordancia con lo establecido por la Ley 23.928 de convertibilidad del austral, los efectos actualizatorios previstos por la Ley 22.545 no pueden extenderse más allá del 30/3/91, correspondiendo en consecuencia adecuar a los actuales montos el índice marzo/91.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las garantías establecidas por el Artículo 6º del Decreto 2182/72 de la siguiente manera:

a) Empresa de Viajes y Turismo: AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (₳ 228.380.000.-).

b) Agencias de Turismo: AUSTRALES CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL (₳ 114.190.000.-).

c) Agencias de Pasajes: AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL (₳ 57.095.000.-).

Art. 2º — Las garantías mencionadas precedentemente se reducirán para las ciudades del interior del país, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta VEINTE MIL (20.000) habitantes, abonarán el DIEZ por ciento (10 %) de la escala precedente.

b) De VEINTE MIL UNO (20.001) a CINCUENTA MIL (50.000) habitantes, abonarán el QUINCE por ciento (15 %).

c) De CINCUENTA MIL UNO (50.001) a CIEN MIL (100.000) habitantes, abonarán el TREINTA por ciento (30 %).

d) De CIEN MIL UNO (100.001) a QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, abonarán el CINCUENTA por ciento (50 %).

Art. 3º — Los montos correspondientes a las multas previstas en la Ley 18.829, serán los que a continuación se indican:

a) Artículos 10º y 12º, multas por un valor de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (₳ 260.450.-), hasta AUSTRALES DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (₳ 10.156.143.-).

b) Artículo 11º, multas por un valor de AUSTRALES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 505.993.-), hasta AUSTRALES CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE (₳ 50.752.209.-).

c) Artículo 13º, modificado por el Artículo 2º de la Ley 22.545, multa por un valor de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (₳ 260.450.-), hasta AUSTRALES DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (₳ 10.156.143.-).

d) Artículo 14º, multas por un valor de AUSTRALES UN MILLON DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (₳ 1.017.158.-), hasta AUSTRALES CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DIEZ (₳ 101.500.510.-).

e) Artículo 19º de la Ley 14.574 (T.O. 1987), multas hasta un máximo de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (₳ 228.380.000.-).

Art. 4º — Los montos establecidos en la presente Resolución corresponden al semestre Setiembre 1991 hasta Marzo 1992.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido en la Resolución 1021/82, Artículo 1º, los agentes de viajes deberán tomar los recaudos necesarios para obtener la información que les permita el cumplimiento de su obligación de mantener actualizado el monto de las garantías.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3402/91

Impuesto sobre el gas natural. Ley Nº 23.966. Título III, artículo 7º, Capítulo II, artículo 9º. Determinación e ingreso. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 11/9/91

VISTO el impuesto sobre el gas natural instituido por el Título III, artículo 7º, Capítulo II, artículo 9º de la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la ley antes citada faculta a esta Dirección General Impositiva a dictar las normas reglamentarias referidas a la aplicación, percepción y fiscalización del precitado tributo.

Que en consecuencia resulta necesario reglar las formas, plazos y condiciones que deberán observar las empresas distribuidoras de gas natural a los fines de cumplimentar las obligaciones relativas a la determinación e ingreso y presentación de los formularios de declaración jurada de dicho gravamen.

Que, asimismo, se entiende aconsejable instrumentar un régimen de anticipos a cuenta de la obligación de cada período previendo un procedimiento alternativo respecto de las fechas y montos a ingresar por ese concepto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 14 del Título III, artículo 7º, Capítulo III, de la Ley Nº 23.966.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas distribuidoras de gas natural deberán cumplimentar las obligaciones correspondientes al gravamen creado por el Título III, artículo 7º, Capítulo II, artículo 9º de la Ley Nº 23.966, conforme a los requisitos, plazos y demás condiciones que se fijan en la presente resolución general.

Art. 2º — Los sujetos que inician actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley a que alude el artículo anterior, quedan obligados a solicitar ante este Organismo la inscripción correspondiente en los términos de las Resoluciones Generales Nros. 2750 y sus modificaciones y 3142.

Art. 3º — La determinación de la obligación tributaria se efectuará mensualmente considerando los vencimientos de las respectivas facturas operados en el mes calendario anterior, utilizándose a tal efecto los formularios de declaración jurada F. Nº 477, que se aprueba por la presente resolución general y el F. Nº 470/2.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de las citadas declaraciones juradas y para el pago del impuesto resultante el día 20 del mes siguiente al período que se declare.

La precitada obligación se cumplimentará en la Región Impuestos Internos y Varios.

Art. 4º — El ingreso del gravamen deberá efectuarse mediante las boletas de depósito y en las instituciones bancarias que, para cada situación, se indican a continuación:

a) Responsables encuadrados en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370, planta baja, Capital Federal, mediante boleta de depósito Nº 105.

b) Responsables inscriptos en la Región Impuestos Internos y Varios; en la Caja Recaudadora DGI, del Banco de la Nación Argentina, sita en la calle Salta 1451, 1º piso, Capital Federal, mediante boleta de depósito Nº 99.

Art. 5º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º deberán ingresar TRES (3) anticipos, en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponde abonar al respectivo vencimiento.

El monto de los anticipos se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Las unidades de metros cúbicos facturados cuyo vencimiento se hubiera producido en el transcurso del mes calendario anterior a aquel al cual resulten imputables los anticipos, se multiplicarán por los importes fijados en el artículo 10, Capítulo II, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 o por los que establezca el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, vigentes a la fecha de vencimiento del respectivo anticipo.

b) Sobre el monto determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior, se aplicarán los porcentajes que para cada anticipo se fijan a continuación:

Primer anticipo	VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)
Segundo anticipo	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)
Tercer anticipo	CUARENTA POR CIENTO (40 %)

Art. 6º — Fíjanse como fecha de vencimiento de los anticipos establecidos en el artículo anterior los días 8, 18 y 28 de cada mes calendario respectivamente.

Art. 7º — Los importes correspondientes a cada uno de los anticipos que se determinen de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, podrán ser ingresados de conformidad al régimen de pago (fechas y porcentajes) que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 8º — A los efectos de liquidar los anticipos correspondientes al mes de setiembre de 1991, deberán considerarse las unidades de metros cúbicos facturadas cuyos vencimientos se hubieran producido en el transcurso del mes de agosto de 1991.

Art. 9º — Fíjase con carácter de excepción como fecha de vencimiento para el ingreso del primer anticipo del mes de setiembre de 1991, a que alude el artículo 5º de la presente resolución, el día 18 de setiembre de 1991.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3402

a) ANTICIPO Nº 1 - VENCIMIENTO DIA 8 DE CADA MES CALENDARIO

Fechas de ingreso	Porcentajes a ingresar
DIA 8	TREINTA POR CIENTO (30 %)
DIA 15	SETENTA POR CIENTO (70 %)

b) ANTICIPO Nº 2 - VENCIMIENTO DIA 18 DE CADA MES CALENDARIO

Fechas de ingreso	Porcentajes a ingresar
DIA 18	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)
DIA 24	SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %)

c) ANTICIPO Nº 3 - VENCIMIENTO DIA 28 DE CADA MES CALENDARIO

Fechas de ingreso	Porcentajes a ingresar
DIA 28	CUARENTA POR CIENTO (40 %)
DIA 3 del mes siguiente	SESENTA POR CIENTO (60 %)

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Posadas, 5/9/91

Por disposición Nº 095/91 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 18 y 19 de setiembre de 1991, en el horario de 08.00 a 12.00 horas. Mercaderías a subastarse: Pantalones, toallones, manteles, camisas, polleras, miniradios, cassettes para audio y video, latas de pinturas, radio grabadores, walkman, video juego, tubos telefónicos miniradios, autoestéreos, botellas de whisky, cartones de cigarrillos, minicalculadoras, órgano electrónico, etc. La exposición se realizará a partir del 11 de setiembre de 1991 en el horario de 08.00 a 12.00 horas, en la Oficina de Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas. Informes Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300 POSADAS, Misiones. Telf. 0752-25040; 23873. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS

e. 12/9 Nº 2477 v. 12/9/91

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.352

Expte. Nº 28.192

Bs. As., 30/8/91

VISTO el expediente Nº 28.192 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación sobre observaciones a los estados contables al 30/9/90 de LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 21.300 de fecha 12 de julio de 1990, artículo 1º; se ordenó a LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. se abstuviera de celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas de conformidad a lo previsto en el párrafo 4º del artículo 31 de la ley 20.091;

Que dicha medida se ordenó en virtud de que Superintendencia de Seguros de la Nación no podía tomar conocimiento de la situación de la aseguradora, en razón de que la misma no había presentado los estados patrimoniales al 31/12/90 y 31/3/91, no obstante estar vencido en exceso los plazos reglamentarios para ello;

Que a ello se agregaba el hecho de que la aseguradora no había dado cumplimiento con un plan de aportes en inmuebles y en efectivo que comprometiera con fecha 18/3/91, a fin de absorber un déficit de capital mínimo que presentara al 30/9/90.

Que con fecha 1º de Agosto próximo pasado, la aseguradora propone un nuevo plan de regularización, a la vez que presenta los estados patrimoniales al 31/12/90 y al 31/3/91.

Que a fojas 251/255 se expide la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación analizando la situación patrimonial, así como los aportes en inmuebles y dinerarios efectuados por la aseguradora, concluyendo, que la activación en los estados patrimoniales del concepto de "Reclamo ajustes al 31/3/91 en el Rubro Reaseguros", atento lo establecido por la Resolución Nº 21.349, y demás constancias de autos determina que este Organismo no pueda afirmar que dicha activación sea improcedente, siendo consecuencia necesaria de ello, que tampoco este organismo pueda afirmar que no se encuadra, frente a la normativa de capital mínimo.

Que a fojas 256/257 se expide la Asesoría Letrada manifestando que atento a la conclusión así arribada por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, no resultaría aplicable en la especie la normativa contemplada en la ley 20.091, artículo 31, que diera fundamento a la medida ordenada en el artículo 1º de la Resolución Nº 21.300;

POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 y 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar la medida ordenada por el artículo 1º de la Resolución Nº 21.300 de fecha 12 de julio de 1991.

ARTICULOS 2º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a la aseguradora y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2478 v. 12/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 25/7/91

VISTO, el estado del expediente Nº 27.904 del registro de esta Superintendencia de Seguros, y atento lo informado precedentemente, notifíquese a la Sra. ELADIA DEL VALLE BENITEZ:

1.) Que conforme lo normado por el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles de la siguiente imputación:

Operar en la intermediación de contratos de seguros sin hallarse debidamente inscripta en el registro a cargo de este organismo, conducta a la que -prima-facie- le comprende la inhabilidad prevista en el art. 8º, inc. g) de la Ley 22.400.

2.) Que por el mismo plazo indicado en el punto 1º, se le confiere vista de todo lo actuado.

Publíquese por un día.

e. 12/9 Nº 2479 v. 12/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Concordia (E. R.), 4/9/91

El Administrador de la Aduana de Concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro el radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana Concordia. en consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciónes y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C.A.
185/90	ELVA LIDIA GAGLIARDI	985 y 987
187/90	ALCIRA CAMACHO LOPEZ	985 y 987
198/90	EDUARDO DANIEL PERUZZO	985 y 987
203/90	FELIX ALBERTO CARRASCO MEDINA	985 y 987
204/90	GUILLERMO RAUL QUIROGA	985

e. 12/9 Nº 2480 v. 12/9/91

ADUANA DE PARANA

Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero - Ley 22.415

Paraná, 2/9/91

Por ignorarse el domicilio de la persona de FABIO JOSE CEDERMAZ D. N. I. Nº 20.100.052, y que se considere con Derecho a la mercadería que se encuentra afectada al Sumario Contencioso Nº 003/89, caratulado: "FABIO JOSE CEDERMAZ Y OTROS S/CONTRABANDO", se le corre vista de todo lo actuado, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presenten a estar a Derecho y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 986 del Código Aduanero. Asimismo en igual término deberá constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Aduana (Arts. 1001/1004 C.A.), donde quedarán notificados de pleno Derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan en la causa. En igual plazo podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamentos en los defectos de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.) El Valor plaza de la mercadería en cuestión a la fecha del procedimiento asciende a A 1.55,72, monto que será actualizado a la fecha de su cancelación (Art. 926 C.A.). Asimismo se le hace saber que si abonado el mínimo de la multa antes del vencimiento de la multa, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. (Arts. 931 y 932 C.A.). Fdo. RAMIRO MANUEL ALFARO, ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 12/9 Nº 2481 v. 12/9/91

ADUANA DE ROSARIO

Se cita a ARMINDA GIMENEZ, domicilio en calle 24 de Septiembre 4064, Rosario, Santa Fe para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA52-1 09/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 985 del Código ADUANERO (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/2 del C. A.) A 83.842,45. Derechos ... Fdo. Dr. Raúl A. BUSTOS CARA. Rosario, 23/12/89, Aduana de Rosario sita en Av. Belgrano 328, 2º Piso, Rosario.

e. 12/9 Nº 2482 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a NORBERTO ONOFRE PEÑA D. N. I. Nº 8.158.626 y DIAZ, Juan Sindoid para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 105/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). A 13.041 Derechos A 65.758,65 Valor plaza A 82.125,65. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2483 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ROMERO, Hugo Aurelio - C. I. Nº 3.802.975 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-134/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 251,68.- Derechos ₳ 368,22 Valor plaza ₳ 624,92. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2484 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DE LA VEGA, María de las Mercedes — D. N. I. Nº 4.622.650 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-175/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 81,00 Derechos ₳ 109,16 Valor plaza ₳ 192,08. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2485 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a GAGO, Jesús — C. I. Nº 3.872.832 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-229/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 193,37 Derechos ₳ 153,18 Valor plaza ₳ 258,62. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2486 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a MAZZAGLIA, Estela Argentina — D. N. I. Nº 2.723.632 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-265/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 180,244 Derechos ₳ 120.702,71 Valor plaza ₳ 304.541,39. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2487 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a TORRES, Rosa Angélica — L. C. Nº 3.741.643 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-269/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 150,72 Derechos ₳ 109,25 Valor plaza ₳ 262,89. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2488 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a AGUERO ROLON, María Olga — D. N. I. Nº 11.435.632 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 066/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C.A.). ₳ 58,87 Derechos ₳ 40,80 Valor plaza ₳ 99,67. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2489 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BAREYRO, Jorgelina — D. N. I. Nº 10.573.639 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 113/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 12,61 Derechos ₳ 12,94 Valor plaza ₳ 25,55. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2490 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ARIAS de MAMONDES, Celia Rosaura para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-160/87 , a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 75,76 Derechos ₳ 59,68 Valor plaza ₳ 135,44. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2491 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BAREYRO, Jorgelina — D. N. I. Nº 10.573.639 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-232/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 504,60 Derechos ₳ 571,353 Valor plaza ₳ 1.075,95. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2492 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a VARGAS, Abel — D. N. I. Nº 11.844.308 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-793/88, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 1.165,50 Derechos ₳ 2.264,40 Valor plaza ₳ 3.453,21. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2493 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ALTAMIRANO, Juan Domingo — C. I. Nº 6.522.125 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-807/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 92,24 Derechos ₳ 80,41 Valor plaza ₳ 127,65. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2494 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CONTRI, Siva Helena — C. I. Nº 2.028.925.762 (P. BR.) para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 811/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 129,35 Derechos ₳ 144,03 Valor plaza ₳ 273,38. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2495 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a AGUERO de BARGERO, Leónidas D. N. I. Nº 92.445.370 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 846/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, Valor Aduana ₳ 121,63 Valor Tributos ₳ 95,81 Valor plaza ₳ 217,44. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2496 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ANGST, Carlos — C. I. Nº 4.036.120.981 (P. BR.) para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-73/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 98,71 Derechos ₳ 104,52 Valor plaza ₳ 205,98. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2497 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DEZORDE RABUSKE, Arlete C. I. Nº 9.041.714.651 (Pol. Brasil) para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-875/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 103,82 Derechos ₳ 115,12 Valor plaza ₳ 218,94. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2498 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DUARTE HICKS, Miguel Angel C.— C. I. Nº 561.592 (P. AS.) para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-894/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C.A.). ₳ 26,73 Derechos ₳ 30,26 Valor plaza ₳ 56,99. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2499 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a AGUIRRE de CACERES, Elisea — C. I. Nº 1.650.033 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-644/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C.A.). ₳ 43,05 Derechos ₳ 77,00 Valor plaza ₳ 120,05. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2500 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a MACHADO, Horacio Juvencio D. N. I. Nº 7.977.122 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-663/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 174,08 Derechos ₳ 495,92 Valor plaza ₳ 670,00. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2501 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CARNICERO, Enrique Omar — C. I. Nº 2.881.772 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-758/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 90,82 Derechos ₳ 148,12 Valor plaza ₳ 238,94. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2502 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CUBILLA AYALA, del Pilar C. I. Nº 865.205 (Pol. Parag.) para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-769/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A., Valor Aduana ₳ 55,51 Valor Tributos ₳ 61,01 Valor plaza ₳ 116,52. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2503 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a OJEDA, Ramón Alberto — D. N. I. Nº 7.700.581 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-667/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 137,76 Derechos ₳ 108,51 Valor plaza ₳ 246,27. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2504 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ALLENDE de PEREZ, Beatriz del Valle — D. N. I. Nº 12.745.735 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-669/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 110,21 Derechos ₳ 104,28 Valor plaza ₳ 214,49. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2505 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CUFRE, Eduardo Oscar — D. N. I. Nº 4.816.403 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 694/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 697,82 Derechos ₳ 606,54 Valor plaza ₳ 1.304,36. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2506 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CASTELLANI, Jorge Osvaldo — D. N. I. Nº 14.578.387 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 755/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 127,83 Derechos ₳ 120,47 Valor plaza ₳ 248,30. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2507 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DE PAREITTI, Teresa — (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 554/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 123,82 Derechos ₳ 97,53 Valor plaza ₳ 221,35. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2508 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DE QUIROGA, M. — (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 561/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 26,43 Derechos ₳ 20,82 Valor plaza ₳ 47,25. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2509 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a AGUILERA, Sindulfo C. I. Nº 573.238 (Parag.) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-610/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 67,28 Derechos ₳ 43,86 Valor plaza ₳ 111,14. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2510 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DIAZ, Florencio - (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 621/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 47,10 Derechos ₳ 122,75 Valor plaza ₳ 169,85. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2511 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a AGUERO, Cornelio (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 623/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas

por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 139,61 Derechos ₳ 109,97 Valor plaza ₳ 249,58. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2512 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DE OSORIO, Nélida (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-627/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 136,24 Derechos ₳ 107,32 Valor plaza ₳ 243,56. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2513 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a FIGUEREDO, Cacho D. N. I. Nº 12.304.401 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-631/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 88,30 Derechos ₳ 69,55 Valor plaza ₳ 157,85. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2514 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CARDINALDESI, Remo Alberto C. I. Nº 5.833.909 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-637/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 784,03 Derechos ₳ 634,52 Valor plaza ₳ 1.418,55. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2515 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BENITEZ, Iluminada — D. N. I. Nº 92.038.179 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-054/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 480,60 Derechos ₳ 503,86 Valor plaza ₳ 984,46. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2516 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BOZZA, Antonio C. I. Nº 8.539.433 para que en el término de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-180/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 143,38 Derechos ₳ 116,37 Valor plaza ₳ 259,75. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2517 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ESPINOLA RIVERO, Braulio — L. Baja 60-116-547 (Pguay.) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 204/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 41,65 Derechos ₳ 32,81 Valor plaza ₳ 74,46. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2518 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BUSTOS, Juan Alcario D. I. Nº 6.597.140 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46- 211/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 251,51 Derechos ₳ 229,14 Valor plaza ₳ 480,65. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2519 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BRITEZ ACUÑA, Arturo — C. I. Nº 827.927 (P. Pguay.) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-234/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 108,53 Derechos ₳ 83,98 Valor plaza ₳ 192,51. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2520 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a ALBARRACIN, Italia Dora — D. I. Nº 5.697.361 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-260/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 264,46 Derechos ₳ 213,76 Valor plaza ₳ 478,22. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2521 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a BALCONTE, Andres Laudino — D. N. I. Nº 13.125.255 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-394/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 210,66 Derechos ₳ 192,61 Valor plaza ₳ 403,27. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2522 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a CALDERON, María — (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-551/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 35,73 Derechos ₳ 28,14 Valor plaza ₳ 63,87. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2523 v. 12/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/9/91

Se cita a DE SOSA, Emilce (Sindoid) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-553/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C.A.). ₳ 41,55 Derechos ₳ 32,73 Valor plaza ₳ 74,28. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/9 Nº 2524 v. 12/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, 03 de setiembre de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las Pruebas y agregue/n todas las Pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por el art. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO

LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIOS Nº	INTERESADOS	S/INFRACC. ARTS.
SA29.86.400	Homero Rodríguez de Meira	977
SA29.86.651	Sara Raquel Graziano	977
SA29.86.652	Néstor Esteban Fuentes	977
SA29.86.434	Diego Norberto Céspedes	986 C.A.

e. 12/9 Nº 2525 v. 12/9/91

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se le notifica a JUAN CARLOS BUTTARELLO ROJAS que en el Sumario Contencioso Nº 019/91 se ha dispuesto ampliar la carátula del mismo, imputándosele infracción al Art. 874 inc. d) del C.A. por así haberlo dispuesto la Justicia Federal. Por lo tanto, procédase a ampliar la Corrida de Vista por presunta infracción/delito al Art. 874 inc. d) del C.A. (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. Emilio RAMOS, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael

Aduana San Rafael, agosto 28 de 1991; Domicilio Calle Olascoaga 474 de esta Ciudad.

e. 12/9 Nº 2526 v. 12/9/91

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se le notifica a RICARDO MAXIMO CASTILLO CABARDOS que en el Sumario Contencioso Nº 020/91 se ha dispuesto ampliar la carátula del mismo, imputándosele infracción al Art. 874 inc. d) del C.A. por así haberlo dispuesto la Justicia Federal. Por lo tanto, procédase a ampliar la Corrida de Vista por presunta infracción/delito al Art. 874 inc. d) del C.A. (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. Emilio RAMOS, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael

Aduana San Rafael, agosto 28 de 1991; Domicilio Calle Olascoaga 474 de esta Ciudad.

e. 12/9 Nº 2527 v. 12/9/91

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1013 inc. h) Codigo Aduanero - Ley 22.415

Sección Sumarios, 2/9/91

Se cita a Roberto Miguel MEYER para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezca en el Sumario Nº 023/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 12/9 Nº 2528 v. 12/9/91

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero

Jujuy, 2/9/91

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 07/86, en fecha 14/6/91, se ha dictado la Resolución Nº 11/91, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación para su notificación: "AUTOS, VISTO ... RESUELVE: Art. 1º CONDENAR a la causante PAULINA CHURATA DE PAREDES, cuyas demás circunstancias personales se acreditan en autos, con el comiso de las mercaderías secuestradas de figuración a fs. 4/5, por infracción al art. 947 y 987 del Código Aduanero (en concurso ideal art. 911), debiéndose proceder a su venta en pública subasta de acuerdo lo establecido por el Art. 429 y subsiguientes del mismo ordenamiento legal. Arts. 2 CONDENAR a la causante PAULINA CHURATA DE PAREDES, al pago de una multa de Australes TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (A 3.095.482), equivalente a dos veces del valor actualizado en plaza de las mercaderías secuestradas, por la infracción citada en el artículo 1º del presente. Art. 3º. ADJUDICAR el producido de la multa impuesta con destino a Rentas Generales, en orden a lo preceptuado por el art. 885 del Código Aduanero. Art. 4º INTIMAR hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el art. 2º del presente, en los términos del art. 924 en concordancia con el art. 1113 de la Ley Nº 22.415. Art. 5º NOTIFIQUESE ... Firmando LUIS ALBERTO TENREYRO ADMINISTRADOR ADUANA DE JUJUY".

e. 12/9 Nº 2529 v. 12/9/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Obras Publicadas:
Registradas: 9/8/91

230396 - AUTOR: VALLEJOS ROBERTO - TITULO : LO QUE NO FUE.

230397 - AUTOR: GRILLO CARLOS T. - TITULO: LO QUE NO FUE.

230398 - AUTOR: GRILLO CARLOS T. - TITULO: MI VIEJA QUE TANTO QUIERO.

230399 - AUTOR: VALLEJOS ROBERTO - TITULO: MI VIEJA QUE TANTO QUIERO.

230400 - AUTOR: DIAZ R.E./DIAZ D.A. - TITULO: MI DULCE PING PONG.

230401 - AUTOR: DIAZ R.E./FIGUEROA D.R. - TITULO: FUI UN ARLEQUIN.

230402 - AUTOR: DIAZ R.E. /VELIZ J. - TITULO: VAGABUNDO POR TU AMOR.

230403- AUTOR: DIAZ R.E./DIAZ D.A. - TITULO: MI DULCE PING PONG.

230404 - AUTOR: DIAZ R.E./FIGUEROA D.R. - TITULO: FUI UN ARLEQUIN.

230405 - AUTOR: DIAZ R.E./VELIZ J. - TITULO: VAGABUNDO POR TU AMOR.

230406 - AUTOR: DIAZ J./VARELA GUZMAN O.B. - TITULO: AY COMO TE QUIERO.

230407 - AUTOR: DIAZ J./VARELA GUZMAN O.B. - TITULO: CUENTAME MI MORENITA.

230408 - AUTOR: MALDONADO P.F./DIAZ E. - TITULO: EL GALLITO COQUETON.

230409 - AUTOR: DIAZ J.F./VARELA GUZMAN O.B. - TITULO: AY COMO TE QUIERO.

230410 - AUTOR: DIAZ J.F./VARELA GUZMAN O.B. - TITULO: CUENTAME MI MORENITA.

230411 - AUTOR: MALDONADO P.F./DIAZ E. - TITULO: EL GALLITO COQUETON.

230412 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: CASI ME MATO.

230413 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: QUIEN ES MI RIVAL.

230414 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: QUE LINDA ESTAS.

230415 - AUTOR: ESCALANTE M.A./CABRERA P.A. - TITULO: EL BAILE DEL MONO.

230416 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: LA AVISPA LOCA.

230417 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA- TITULO: RECUERDOS QUE NO MUEREN.

230418 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA- TITULO: CON QUIEN ME ENGAÑAS.

230419 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: CASI ME MATO.

230420 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: QUIEN ES MI RIVAL.

230421 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: QUE LINDA ESTAS.

230422 - AUTOR: ESCALANTE M.A./CABRERA P.A. - TITULO: EL BAILE DEL MONO.

230423 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA- TITULO: LA AVISPA LOCA

230424 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA - TITULO: RECUERDOS QUE NO MUEREN.

230425 - AUTOR: ESCALANTE/CORRALES/PETTINA- TITULO: CON QUIEN ME ENGAÑAS.

e. 12/9 Nº 2530 v. 12/9/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

VENTA POR SUBASTA PUBLICA: Inmueble sito en Av. L. N. Alem, Líbano y Av. Córdoba, Capital Federal. (*)

Lugar donde pueden consultarse los pliegos: Esmeralda 660 6º piso Capital Federal.

Lugar de presentación de las ofertas: Esmeralda 660 - 3er. piso Sala 3 Capital Federal.

Apertura: (Lugar, día y hora) Esmeralda 660, 3º piso Sala 3, 19 de setiembre de 1991 a las 13.00 hs. Capital Federal

(*) Primer ofrecimiento en block Base A 163.040.000.000. Para el caso de no haber postores se ofrecerá en lotes con opción. Bases: Lotes 2: A 85.323.000.000; Lote 4: A 36.924.000.000; Lote 5: A 50.085.000.000;

Lote 2 Sup: 4.729,11 m; Lote 4: 2.674,58; 2.722,85 m Superficie Total 10.126,54, m. CONDICIONES DE VENTA: Seña 10 % y Comisión 3 % en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión. Subdivisión del inmueble en trámite. Resultado a la aprobación de la Autoridad Competente.

e. 3/9 Nº 2387 v. 12/9/91

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPıBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3,047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4,720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 USS...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960;

5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA, D.N.I. Nº 20.506.741, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 01-08-91: "CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observa el señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA, Ordenanza de la sucursal Congreso (Legajo Nº 22.998/76 - D.N.I. Nº 20.506.741 Ingreso: 19-5-1989) desde el 3 de junio de 1991 hasta la fecha de notificación de la presente disposición, la que se adopta en razón de que desde aquélla no concurre a sus tareas, no obstante la intimación que se le formulara en forma fehaciente. DECLARARLO CESANTE de conformidad con lo previsto en los artículos 242º y 244º de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 25º, inciso h) del Estatuto para el Personal del Banco".

Asimismo queda a disposición del señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos —División Jubilaciones y Pensiones— del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331 Capital Federal), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma.

e. 10/9 Nº 2443 v. 12/9/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señorita LOVATO, María Mercedes, D.N.I. Nº 11.229.885, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 24.07.91:

"DAR POR EXTINGUIDO el Contrato de Trabajo entre la señorita María Mercedes LOVATO, Auxiliar de Sucursal Comando Ejército (Legajo Nº 2.484/14 - D.N.I. Nº 11.229.885 - Ingreso: 13.05.80), y esta Institución, a partir de la notificación fehaciente de la presente resolución, por haberse cumplido el plazo de espera y conservación del empleo establecido en el Artículo 11º del Régimen de Licencias del estatuto del Personal del Banco y en concordancia con el Artículo 211º de la ley de Contrato de Trabajo".

Asimismo queda a disposición de la señorita LOVATO, María Mercedes en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos - División Jubilaciones y Pensiones - del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331 Capital Federal), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma.

e. 10/9 Nº 2444 v. 12/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2451 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2452 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el .... Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2453 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2454 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2455 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta

Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2456 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2457 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2458 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2459 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2460 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2461 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre Impuesto a las Ganancias por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 10/9 Nº 2462 v. 16/9/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Junta Nacional de Carnes, comunica que hasta el día 5 de setiembre fueron canceladas, suspendidas y/o rehabilitadas las siguientes inscripciones, de acuerdo a lo previsto por el art. 20 de la Ley 21.740 y sus reglamentaciones:

	INSCRIPCION Nº	ACTIVIDAD
CANCELACION DE INSCRIPCIONES:		
FRIG. REG. SAN ANTONIO DE ARECO S.A.	38.486	PROPIETARIO DE MATADERO Y MATARIFE ABASTECEDOR
SUSPENSION DE INSCRIPCIONES:		
TURNES, ANTONIO HORACIO	75.621	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
CONSIGNACIONES DIRECTAS S.A.	79.566	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
REHABILITACION DE INSCRIPCIONES:		
FRIGORIFICO CRISTAL S.A.	59.810	MATARIFE ABASTECEDOR DE VACUNOS
27 DE OCTUBRE S.A.	86.269	MATARIFE ABASTECEDOR DE VACUNOS
BAI PAMPA S. A.	76.404	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA GANADOS
NORTE Y SUR S. R. L.	86.164	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA
CONSIGNATARIOS DEL OESTE S. R. L.	86.423	CONSIGNATARIO DIRECTO DE VACUNOS

e. 11/9 Nº 2467 v. 13/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

HERRERA, Leandro Alberto
MULTARI, Pedro

e. 3/9 Nº 2339 v. 16/9/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GIANERA, Ramón Adolfo
GIGENA, Adrián Marcelo
LUCERO, Jesús Nemesio
MIRANDA, Iris Irma

e. 11/9 Nº 2473 v. 24/9/91